



**Resolución de Presidencia Ejecutiva  
N° 00070 -2023-SENACE/PE**

Lima, 16 de agosto de 2023

**VISTO:** El Oficio N° 00935-2023-MINAM/PP, del Procurador Público del Ministerio del Ambiente; el Informe N° 00177-2023-SENACE-GG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente, forma parte del Sistema Nacional de evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), y, se encarga, entre otras funciones, de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

Que, por Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), se modificó la Ley N° 29968, en cuanto a la estructura orgánica del Senace, estableciendo en el literal 7.3 del artículo 7 que el/la Presidente/a Ejecutivo/a ejerce la representación legal y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificatorias, refiere que el Registro Nacional de Consultoras Ambientales tiene por finalidad asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, promoviendo la mejora continua de las entidades que los ofrecen y garantizando la calidad de la información de los mismos; para lo cual dicho Registro se constituye en una base informatizada, única, interconectada y pública;

Que, a su vez, el artículo 21 del citado Reglamento, dispone que las entidades que elaborarán estudios ambientales en el marco del SEIA sobre proyectos de inversión correspondientes a los sectores en los que se encuentren inscritas y autorizadas;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que por la fiscalización posterior, la Entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, por medio del Trámite N° RNC-00027-2020 del 20 de enero de 2020, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, del equipo profesional multidisciplinario de B Y P CONSULTORES S.R.L. para los subsectores Agricultura y Transportes, al cumplir con presentar los requisitos establecidos en los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y la Cuarta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA;

Que, en el artículo 11 del referido Reglamento, y, en el Procedimiento N° 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, se establece como requisito que, la documentación presentada por las entidades solicitantes de inscripción tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que sus representantes legales y demás profesionales que la suscriben son responsables de la veracidad de su contenido, sin perjuicio de la verificación posterior que estará a cargo del Senace;

Que, con Informe N° 00869-2022-SENACE-PE-DGE/REG del 20 de octubre de 2022, la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, en el marco de los expedientes recomendados para fiscalización posterior, procedió a evaluar el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales presentado por B Y P CONSULTORES S.R.L. (Trámite N° RNC-00027-2020), detectando hallazgos de falsedad en ocho (08) documentos que fueron presentados por dicha consultora ambiental;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 00197-2022-SENACE-GG/OAJ del 14 de noviembre de 2022, concluye que, en el expediente de inscripción presentado por B Y P CONSULTORES S.R.L. se han detectado ocho (8) documentos con hallazgo de falsedad, los cuales han desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, recomienda remitir al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el expediente de fiscalización posterior y los Informes N°s 00869-2022-SENACE-PE-DGE/REG y 00197-2022-SENACE-GG/OAJ, a efectos de que, este órgano meritúe el inicio de acciones legales ante el Ministerio Público, y, evalúe demandar ante el Poder Judicial la nulidad de la inscripción de B Y P CONSULTORES S.R.L. en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, toda vez que el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad se encuentra prescrito;

Que, por medio del Oficio N° 00091-2022-SENACE-GG/OAJ del 18 de noviembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el expediente de fiscalización posterior, así como los Informes N°s 00869-2022-SENACE-PE-DGE/REG y 00197-2022-SENACE-GG/OAJ;

Que, mediante Oficio N° 00935-2023-MINAM/PP del 26 de julio de 2023, el Procurador Público del Ministerio del Ambiente solicita la expedición de resolución motivada del Titular de la entidad, que le autorice el inicio de las acciones legales e identifique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, a efectos de demandar la nulidad ante el Poder Judicial -vía proceso contencioso administrativo- de la inscripción de B Y P CONSULTORES S.R.L. en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, conforme al segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;

Que, sobre el particular, resulta necesario destacar que, el numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que son nulos de pleno derecho aquellos actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo, se prescribe que por cualquiera de los casos enumerados en el mencionado artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales. La nulidad es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siempre que la declaración se realice dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en caso de que haya prescrito el plazo antes señalado, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, la facultad de la Administración Pública para demandar judicialmente la nulidad de sus propios actos, se encuentra recogida en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual señala que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe del visto, señala como sustento del agravio producido a la legalidad administrativa, los documentos presentados por B Y P CONSULTORES S.R.L en el Trámite N° RNC-00027-2020, los cuales presentan indicios de falsedad como resultado del proceso de fiscalización posterior; por lo que, en aplicación de numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe declarar de oficio la nulidad del acto administrativo sustentado en dicho documento con indicio de falsedad, siendo esto así, la inscripción de B Y P CONSULTORES S.R.L. en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de su equipo profesional multidisciplinario para los subsectores Agricultura y Transportes, se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, tomando en cuenta los hechos acreditados y los hallazgos de falsedad descritos, se ha verificado que cuatro (4) de los profesionales del equipo multidisciplinario de B Y P CONSULTORES S.R.L. no cumplen con el requisito de experiencia profesional mínima de cinco años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro; y, que un (1) profesional de su equipo multidisciplinario no cumple con el requisito de experiencia profesional mínima de cinco años relacionada al sector materia de solicitud, conforme el literal e.4 del inciso e) del citado artículo; configurándose de este modo, la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, considerando la importancia del Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Senace, la cual conforme al marco normativo ambiental (artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental) ha dispuesto que los estudios de impacto ambiental solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, siendo que estas deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, conforme las especificaciones de su propio Reglamento; podemos colegir que, la inscripción de B Y P CONSULTORES S.R.L. en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de su equipo profesional multidisciplinario para los subsectores Agricultura y Transportes, se encuentra inobservando dicha norma de cumplimiento obligatorio, vulnerando el orden jurídico, ocasionando así un agravio al interés público, conforme a lo prescrito en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo expuesto, y estando que el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa se encuentra prescrita; corresponde autorizar al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, a interponer la demanda de nulidad de la inscripción de B Y P CONSULTORES S.R.L. (Trámite N° RNC-00027-2020) en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de su equipo profesional multidisciplinario para los subsectores Agricultura y Transportes, ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional (artículo 47 de la Constitución Política del Perú), y, por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

Con el visado de la Subdirección de Registros Ambientales, de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace y sus modificatorias; el Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, a interponer la demanda de nulidad de la inscripción de B Y P CONSULTORES S.R.L. (Trámite N° RNC-00027-2020) en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, de su equipo profesional multidisciplinario para los subsectores Agricultura y Transportes, ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La autorización otorgada en el artículo precedente debe ser ejercida conforme al Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, en salvaguarda de los intereses del Senace.

**Artículo 3.-** La Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente debe informar al Titular de la entidad respecto del resultado del proceso contencioso administrativo que se realice en mérito a la autorización conferida en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, para los fines correspondientes.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Portal Institucional del Senace ([www.gob.pe/senace](http://www.gob.pe/senace)).

**Regístrese y comuníquese.**



**JOANNA FISCHER BATTISTINI**  
Presidenta Ejecutiva (i)  
del Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles – Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*